

381R3086

30. 10. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 310/3

REGLAMENTO (CEE) N° 3086/81 DEL CONSEJO

de 27 de octubre de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1360/78 relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones, por razón de la adhesión de Grecia a las Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, su artículo 22,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo de 19 de junio de 1978 relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones ⁽³⁾, modificado por el Acta de adhesión de 1979, indica los productos agrícolas a los que se aplica el mencionado Reglamento; que resulta necesario definir su ámbito de aplicación en Grecia;

Considerando que, en Grecia, la oferta de productos agrícolas se caracteriza por problemas estructurales de extrema gravedad; que la oferta en el mercado está representada, en efecto, por un número muy elevado de explotaciones de escasa dimensión e insuficientemente organizadas; que, en particular, según las informaciones disponibles, solamente alrededor del 16 % de las explotaciones griegas están asociadas a organizaciones que se ocupan de la puesta en el mercado de la producción agri-

cola, y solamente alrededor del 6 % del valor de la producción agrícola del país se comercializa a través de dichas organizaciones; que, salvo algunas excepciones, tales deficiencias estructurales de la oferta afectan al conjunto de la agricultura griega,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) 1360/78 de la forma siguiente:

1. Se sustituye en el apartado 1 del artículo 3 la frase introductoria por la siguiente:
«1. En lo que se refiere a Italia y a Grecia, el presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes, de los que existe una producción en dichos países».
2. En el apartado 3 del artículo 13, se sustituye el importe de «24 millones de unidades de cuenta» por el de «29,54 millones de ECUS».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

P. WALKER

⁽¹⁾ DO n° C 169 de 9. 7. 1981, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de octubre de 1981 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.